

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. \_\_\_\_\_ POR EL CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DEL AUTO DE  
IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 DEL 30 DE MARZO DE 2022

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

Bogotá; D.C., 16 SEP 2024

La suscrita Gerente del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5º y el artículo 272; con competencia para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658<sup>1</sup> de 2016 modificado por el Acuerdo 664<sup>2</sup> de 2017, así como de lo previsto en las Resoluciones Reglamentarias No. 005<sup>3</sup> de 2020 y 003 del 17 de febrero de 2021 proferidas por el Contralor de Bogotá D.C. y teniendo en cuenta la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 y de conformidad con el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 procede a proferir auto por medio del cual se declara de oficio la nulidad del auto de Imputación No. 12 de fecha 30 de marzo de 2022, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19, con fundamento en los siguientes,

### HECHOS

La Dirección Sectorial de Educación de la Contraloría de Bogotá D.C., adelantó la Auditoría Modalidad REGULARIDAD PAD 2019 PERIODO 2018, en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y encontró irregularidades por haber reconocido al señor HUGO HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ, el derecho a pensión de jubilación sin los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, haber pagado el 25% adicional como mesada pensional al porcentaje establecido en la Ley y por no haber acatado el fallo de fecha 26 de julio de 2018 del Consejo de Estado, que ordenó reliquidar la pensión al profesor mencionado, aplicando el porcentaje del 75% de acuerdo con la Ley 33 de 1985, ocasionando un daño patrimonial por valor de: **CUATROCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$402.811.985.00) M/cte.,**

<sup>1</sup> Acuerdo 658 de 2016 (diciembre 21) "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.  
<sup>2</sup> Acuerdo 664 de 2017 (marzo 28) "Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016" "por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la contraloría de Bogotá, D. C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.  
<sup>3</sup> Resolución No 005 de 2020 (febrero 3) "Por la cual se designa competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones"

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO No. \_\_\_\_\_ POR EL CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 DEL 30 DE MARZO DE 2022**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19**

Con auto del 14 de noviembre de 2019, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0238-19, (fls. 25 a 34 del expediente) dicho auto fue notificado a: PABLO EMILIO GARZÓN CARREÑO, por aviso el día 29 de enero de 2020 (fls. 70 y 71 del expediente), DIANA MIREYA PARRA CARDONA, notificada por aviso el 29 de enero de 2020 y a través de su apoderado de confianza, abogado OSCAR JAVIER GUTIERREZ BARRAGAN según poder otorgado y reconocido como su abogado dentro del presente proceso, mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (fls. 65 y 72 del 29 de enero de 2020), a JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA, notificado por aviso el 29 de enero de 2020 (fl. 73 del expediente) y a RICARDO GARCÍA DUARTE, notificado por aviso el 29 de enero de 2020 (fl. 74 del expediente).

El auto de apertura del proceso, se le comunicó, a la Aseguradora Solidaria de Colombia, como Tercero Civilmente Responsable el día 22 de noviembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000. (fl. 50 del expediente).

A los vinculados al proceso, Pablo Emilio Garzón Carreño, Diana Mireya Parra Cardona Jorge Enrique Vergara Vergara y Ricardo García Duarte se les cito a versión libre (fls. 75 a 82 y 100 a 107 del expediente).

A folios 113 a 125 del expediente, se encuentra el auto No. 12 del 30 de marzo de 2022, por el cual se resuelve imputar responsabilidad fiscal a los vinculados:

VINCULADO	C.C. / NIT	CARGO
Pablo Emilio Garzón Carreño	79.474.810	Director Gestión y Recursos
Diana Mireya Parra Cardona	52.350.338	Jefe Oficina Jurídica
Jorge Enrique Vergara V.	15.041.309	Jefe División de Recursos Humanos
Ricardo García Duarte	7.514.128	Rector

Así mismo, en el mencionado auto se llamó a responder como tercero civilmente responsable a: la Compañía de Seguros – Aseguradora Solidaria, de conformidad con la póliza No. 930-87-994000000096, con el Amparo–Actos *Incorrectos de los Servidores Públicos*, con vigencia del 19 de agosto de 2018 a 19 de agosto de 2019 y por la suma asegurada de: \$2.800.000.000, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO No. \_\_\_\_\_ POR EL CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 DEL 30 DE MARZO DE 2022**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19**

El auto de imputación, ya mencionado fue notificado a: Diana Mireya Parra Cardona, notificación electrónica a su apoderado de confianza abogado Oscar Javier Gutiérrez Barragán el 1° de abril de 2022 (fl. 130 del expediente); por aviso a: Pablo Emilio Garzón el 13 abril de 2022 (fl. 132 del expediente); Jorge Enrique Vergara V. el 13 de abril de 2022 (fl. 133 del expediente); Ricardo García Duarte el 13 de abril de 2022 (fl. 134 del expediente).

En razón a que este Despacho encuentra irregularidades que afectan el derecho de defensa y el debido proceso, en cumplimiento del artículo 42 de la ley 610 de 2000, que indica: *Garantía de defensa del Implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 131 de 2002. (Modificado por el Art. 136 del Decreto 403 de 2020).*

Por lo anterior se hace necesario, revisar las actuaciones en el presente proceso.

Igualmente, este Despacho, trae a colación el Artículo 43 de la ley ya mencionada. *Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.*

Esta Subdirección evidencia, que solo la vinculada: DIANA MIREYA PARRA CARDONA, otorgo poder al profesional del derecho Oscar Javier Parra Barragán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.396.861 de Ibagué y con T.P. No. 180.468 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado de confianza según reconocimiento de personería jurídica con auto del 17 de noviembre de 2020 (fl. 65 del expediente). Es por lo anterior que este Despacho entra a pronunciarse en tal sentido de oficio sobre la nulidad que afecta el desarrollo procesal.

AUTO No. \_\_\_\_\_ POR EL CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DEL AUTO DE  
IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 DEL 30 DE MARZO DE 2022

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0238-19

Para dar garantía procesal a los implicados, en desarrollo de la presente investigación, antes de imputar responsabilidad fiscal es necesario designar apoderados de oficio a quienes no tienen la debida representación.

Este Despacho encuentra presupuesto legal para pronunciarse de oficio sobre la nulidad que afecta el proceso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a la decisión que se tomará en el presente auto, este Despacho manifiesta que la figura de la nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, está contemplada en los artículos 36 y 37 de la Ley 610 de 2000. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso y por su gravedad el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas; a través de su declaración se controla entonces la validez de la acción procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien; dentro de un juicio, pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación administrativa, aquellas anomalías que se conocen como «Nulidades», que taxativamente son contempladas por el legislador a través del artículo 36 de la Ley 610 de 2000. Fuera de ellas, no existen causales de nulidad y las restantes anomalías en que se pueda incurrir en la actuación judicial no generan Invalidez del proceso. (*Sentencia C-374 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell*).

Es así, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterado que se debe distinguir entre nulidad sustancial y la nulidad procesal o adjetiva; la primera, se refiere al contenido y la estructura de los actos jurídicos que afectan su existencia o su validez, el consentimiento, objeto y causa lícita; y la segunda, emerge cuando en el procedimiento señalado para decidir una actuación o proferir un fallo o sentencia, se ha producido violación de tal entidad que lesionó el interés jurídico tutelado de la recta o adecuada administración de justicia o el derecho de defensa o debido proceso.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO No. \_\_\_\_\_ POR EL CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 DEL 30 DE MARZO DE 2022**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19**

Para el caso concreto nos permitimos citar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, que establece en forma taxativa las causales de nulidad en el proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual a la letra dice:

(...) **“Artículo 36. Causales de nulidad.** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*”  
(...)

Ahora, el artículo 37 de la Ley de la Ley 610 de 2000 dispone el saneamiento de nulidades en los siguientes términos: «En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez».

En ese sentido, esta Subdirección mediante auto del 14 de noviembre de 2019, inicio el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0238-19 por el procedimiento ordinario, conforme lo establecen los artículos 40 y 41 de la ley 610 de 2000, por detrimento patrimonial, debido a irregularidades en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por haber reconocido al señor HUGO HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ, el derecho a pensión de jubilación sin los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, y haber pagado el 25% adicional como mesada pensional al porcentaje establecido en la Ley y por no haber acatado el fallo de fecha 26 de julio de 2018 del Consejo de Estado, que ordenó reliquidar la pensión al profesor mencionado, aplicando el porcentaje del 75% de acuerdo con la Ley 33 de 1985, ocasionando un daño patrimonial por valor de: **Cuatrocientos Dos Millones Ochocientos Once Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$402.811.985.00) M/cte.** Siendo presuntamente responsables: Pablo Emilio Garzón Carreño en su calidad de Director de Gestión y Recursos, Diana Mireya Parra Cardona, en calidad de Jefe Oficina Jurídica, Jorge Enrique Vergara V., en calidad de Jefe División de Recursos Humanos y Ricardo García Duarte en calidad de Rector de la Universidad para el momento de la ocurrencia de los hechos.

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en este momento en una etapa en la que es viable procesal y jurídicamente entrar a sanear el proceso y de esta manera

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO No. \_\_\_\_\_ POR EL CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DEL AUTO DE  
IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 DEL 30 DE MARZO DE 2022

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19

lograr que una vez se surtan todas las etapas del debate jurídico se pueda dictar  
decisión de fondo, según corresponda en derecho.

El régimen de nulidades, incluido en el ordenamiento jurídico, en aplicación del  
principio de protección estatal, es la oposición al concepto de validez del acto  
administrativo cuando no sea debidamente expedido, entre otras razones, porque se  
haya producido arrasando ingredientes sustanciales y procedimentales de  
connotación sustancial indispensables para su validez como la competencia y la  
oportunidad, o porque en él, no concurren los requisitos y elementos exigidos por la  
ley para la formación y manifestación de voluntad, evento en el cual está llamado a  
ser afectado por una declaración de nulidad.

Para la existencia de las nulidades, nuestro sistema exige que las causales estén  
previamente consagradas, y taxativas lo que impide por analogía o interpretación  
extensiva, pues «Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los  
casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales  
requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la  
Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.»

Las causales de nulidad en los procesos de responsabilidad fiscal, se encuentran  
señaladas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, y se predicán tanto del  
procedimiento ordinario como verbal. De acuerdo con esta disposición, son causales  
de nulidad: la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación  
del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades  
sustanciales que afecten el debido proceso.

En atención a lo anterior, una revisión al auto de apertura y de imputación ya  
mencionados dentro de este proceso, permite a este Despacho evidenciar que  
existen irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de  
defensa al no tener la totalidad de los vinculados la debida representación que  
garantice el derecho a la defensa y el debido proceso. Para dilucidar la cuestión,  
iniciaremos por decir que el artículo 48 de la ley 610 de 2000, especifica las  
condiciones y la forma del auto de imputación, a saber:

*Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de  
imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al*

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO No. \_\_\_\_\_ POR EL CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 DEL 30 DE MARZO DE 2022**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19**

*patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*

Como se indica en el presente acto administrativo, a los vinculados: Pablo Emilio Garzón Carreño, Diana Mireya Parra Cardona, Jorge Enrique Vergara Vergara y Ricardo García Duarte se les cito a versión libre (fls. 75 a 82 y 100 a 107 del expediente), los cuales no comparecieron. Es preciso señalar que solo Diana Mireya Parra Cardona, se encuentra representada por su apoderado de confianza como ya se ha indicado en el presente auto, por lo anterior es importante tener presente el artículo 42 (*Garantía de Defensa del Implicado*) y 43 (*Nombramiento de apoderados de oficio*), de la Ley 610 de 2000.

En cuanto a los demás vinculados al proceso esto es: Pablo Emilio Garzón Carreño, Jorge Enrique Vergara Vergara y Ricardo García Duarte, fueron notificados del auto de apertura, se les cito a rendir versión libre y no comparecieron (fls. 75 a 82 y 100 a 107 del expediente), es por ello que es necesario nombrarles apoderado de oficio para continuar con el proceso.

Al no tener representación con apoderado de oficio los vinculados ya mencionados, se genera un quebrantamiento del derecho a la defensa y se presentan irregularidades procesales, tal como lo prevé el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000.

De esta manera, es necesario acotar que del análisis anterior se denota que se genera una irregularidad que puede afectar el debido proceso de los presuntos responsables (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia).

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO No. \_\_\_\_\_ POR EL CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 DEL 30 DE MARZO DE 2022**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19**

**Respecto de la nulidad que se declara:**

Con base en lo expuesto, se considera jurídicamente válido la declaratoria de NULIDAD del Auto de Imputación del 30 de marzo de 2022 para los vinculados: Pablo Emilio Garzón Carreño, Jorge Enrique Vergara Vergara y Ricardo García Duarte, por no tener apoderado de oficio, como lo establecen los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000. Siendo así, la nulidad recaerá exclusivamente respecto de la actuación procesal de la IMPUTACIÓN y sus consecuencias para los vinculados. Es preciso indicar que si bien Diana Mireya Parra Cardona, está representada por su apoderado de confianza, la irregularidad que origina la nulidad también afecta el debido proceso de todos los vinculados, por ello se declara la nulidad del auto de imputación.

Es necesario precisar que la Apertura del 14 de noviembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0238-19 no es objeto de nulidad y como quiera que la misma cumple los requisitos de los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 esta goza de plena validez.

Así mismo, se advierte que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 que todas las actuaciones del proceso que no están relacionadas con el Auto de imputación, esto es todo lo relativo a la Apertura y pruebas incorporadas al expediente hasta la fecha, tendrán plena validez, así como los escritos que otorgan poder, autorizaciones de dependientes y actualización de direcciones con los correspondientes autos que así los reconocen.

Conforme las consideraciones precedentes, la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Distrital de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**Artículo Primero:** Declarar de Oficio la Nulidad, del Auto de fecha 30 de marzo de 2022 «por el cual se imputa responsabilidad fiscal» dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0238-19, para los vinculados: Pablo Emilio Garzón Carreño, Jorge Enrique Vergara Vergara y Ricardo García Duarte, por no tener apoderado de oficio, la que recaerá exclusivamente sobre la IMPUTACIÓN de los

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO No. \_\_\_\_\_ POR EL CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 DEL 30 DE MARZO DE 2022**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19**

presuntos responsables, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

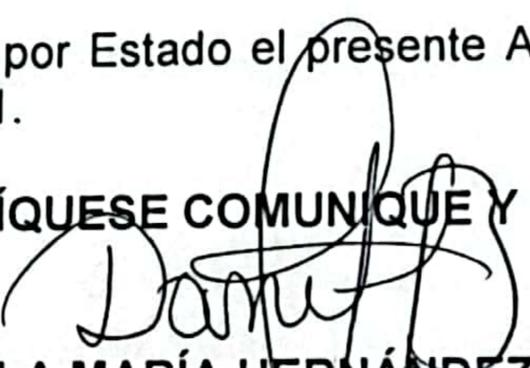
**Artículo Segundo:** Adelantar la continuación del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0238-19 y proceder a nombrar los apoderados de oficio para los vinculados: Pablo Emilio Garzón Carreño, Jorge Enrique Vergara Vergara y Ricardo García Duarte, en cuanto a la vinculada Diana Mireya Parra Cardona tendrá su apoderado de confianza de conformidad a su representación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo Tercero:** Dar validez a todas las actuaciones procesales relacionadas con el auto de Apertura según artículo 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 y todo el material probatorio recaudado e incorporado en el expediente a la fecha. Advirtiendo que las pruebas conservan su plena validez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

**Artículo Cuarto:** Contra este auto no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que la nulidad del Auto de Imputación del 30 de marzo de 2022, se realiza de oficio.

**Artículo Quinto:** Notificar por Estado el presente Auto, en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUE Y CÚMPLASE**

  
**DANIELA MARÍA HERNÁNDEZ BUITRAGO**

Gerente

**Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal**

Proyectó y elaboró: Luis Enrique Castiblanco Profesional Comisionado  
Revisó: Daniela María Hernández Buitrago - Gerente

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
Carrera 32 A No. 26 a 10, Piso 1 PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO No. \_\_\_\_\_ POR EL CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA NULIDAD DEL AUTO DE**  
**IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 DEL 30 DE MARZO DE 2022**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0238-19**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En el estado de hoy **17 SEP 2024**, se fija el presente Auto a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m., proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0238-19

  
**SANDRA HERNÁNDEZ ARÉVALO**  
Secretaria Común  
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal